



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00537-2021-PA/TC
LIMA
SOLGAS AMAZONÍA S. A. C.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Bardales Castro, abogado de Solgas Amazonía S. A. C., contra la resolución de folio 298, de 16 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 12 de diciembre de 2018, Solgas Amazonia S.A.C., interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) con base en el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, a fin que se disponga la inaplicación de intereses moratorios sobre la deuda tributaria relativa al impuesto a la renta del ejercicio 2008 y a la multa asociada a la referida deuda tributaria impuesta por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y se mantenga dicho interés únicamente por el periodo de impugnación (apelación), dentro del plazo previsto en el artículo 150 del Código Tributario. Solicita, además, que se deje sin efecto cualquier cobro derivado de la aplicación de la cuestionada norma. Alega que contra la Resolución de determinación 152-003-0000844 y la Resolución de multa 152-002-0001184, presentó recurso de reclamación, que fue resuelto mediante Resolución de la Oficina Zonal 155-014-0000791/Sunat, corregida por la Resolución de Oficina Zonal 155-019-00000001/Sunat, que determinaron proseguir el cobro de las resoluciones de determinación y multa citadas. Alega que, frente a ello, presentó recurso de apelación, el mismo que se encuentra pendiente de resolver, pese a haber excedido el plazo legal. Aduce que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al plazo razonable, a formular peticiones ante autoridad competente con respuesta dentro del plazo legal, a la proscripción del abuso de derecho, al principio de no confiscatoriedad y al principio de razonabilidad.
2. Mediante Resolución 1, de 25 de enero de 2019 (folio 236) el Undécimo Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda por considerar que a la fecha, no había concluido el procedimiento contencioso-tributario, pues estaba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal, por lo que no es posible afirmar que existe concreta e inminente amenaza de la ejecución de las resoluciones administrativas, ya que dicho cobro dependerá de lo que se resuelva por el Tribunal Fiscal. En suma, rechaza la demanda con base en lo regulado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00537-2021-PA/TC
LIMA
SOLGAS AMAZONÍA S. A. C.

numeral 1 del artículo 5 y del artículo 47 del Código Procesal Constitucional, entonces vigente.

3. A través de la Resolución 4, de 16 de enero de 2020 (folio 298), la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda de amparo de autos. Sostiene que no se agotó la vía previa y en caso de agotarla corresponde acudir al proceso contencioso administrativo.
4. La demandante pretende que se declare la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, en cuanto a la aplicación de intereses moratorios respecto al exceso de tiempo, superando el plazo legal en resolver el recurso de apelación contra Resolución de la Oficina Zonal 155-014-0000791/Sunat, corregida por la Resolución de Oficina Zonal 155-019-0000001/Sunat en el procedimiento contencioso tributario respecto a la Resolución de determinación 152-003-0000844 y la Resolución de multa 152-002-0001184, las cuales han sido reclamadas y apeladas ante la Sunat y el Tribunal Fiscal, respectivamente.
5. No obstante lo resuelto por las instancias o grados judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional, discrepo del rechazo liminar del que ha sido objeto la demanda, por cuanto en la sentencias emitidas en los Expedientes 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC, 02051-2016-PA/TC, entre otros, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de controversias con pretensiones similares a la presente, sea que el procedimiento contencioso tributario se encuentre culminado y por ende, la deuda tributaria esté en etapa de ejecución coactiva o aun estando el procedimiento contencioso tributario en curso habiéndose vencido los plazos para resolver los recursos que el Código Tributario prevé para los contribuyentes en sede administrativa. En consecuencia, existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate, por lo que resulta necesario abrir el contradictorio para dar la oportunidad a los demandados de formular los descargos que juzgue pertinentes.
6. El segundo párrafo del artículo 116 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 20 del anterior código) establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.
7. Entonces, correspondería que se disponga la nulidad de ambas resoluciones a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al citado artículo 116.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00537-2021-PA/TC
LIMA
SOLGAS AMAZONÍA S. A. C.

8. Sin embargo, la situación de emergencia provocada por la enfermedad del Covid-19, causado por el coronavirus SARS-COV-2, genera la necesidad de evitar sobrecargar a los órganos jurisdiccionales competentes, que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas para enfrentar a la referida enfermedad, lo cual impactaría en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.
9. Se advierte quedado que se denuncia la excesiva duración en resolver un recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal, éste también debe ser emplazado pues dicha entidad tiene un rol protagónico en el procedimiento contencioso tributario.
10. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia o grado, disponiéndose la admisión a trámite de la demanda en el Tribunal Constitucional, corriendo traslado de la misma y sus recaudos a la parte demandada (Sunat y Tribunal Fiscal), así como de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado y del recurso de agravio constitucional, para que, en el plazo de 10 días hábiles ejerciten su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta queda expedita para su resolución definitiva.
11. De otro lado, conforme se detalla en el escrito 006298-2021-ES, de 13 de diciembre de 2021, presentado por Solgas SA, la empresa que figura como parte en el procedimiento contencioso tributario analizado, Repsol YPF Comercial de la Amazonía SAC cambió su denominación a Repsol Gas de la Amazonía SAC (mediante modificación parcial de estatuto inscrita en el asiento B00007 de la Partida 11003134 de la Zona Registral VI, sede Pucallpa de la Oficina Registral de Pucallpa), volviendo a cambiar su denominación a Solgas Amazonía SAC (mediante modificación parcial de estatuto inscrita en el asiento B00011 de la citada Partida 11003134), nombre este último con el cual se presentó la demanda de amparo. Posteriormente, se verifica que Solgas Amazonía SAC ha sido absorbida por Solgas SA (conforme se advierte del asiento B00013 de la aludida Partida 11003134).
12. Llegado a este punto se debe tener presente que el artículo 108 del Código Procesal Civil que se aplica en forma supletoria, en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, señala que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, precisando en el inciso 2 que se presenta la sucesión cuando, al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00537-2021-PA/TC
LIMA
SOLGAS AMAZONÍA S. A. C.

13. Atendiendo a lo expuesto y estando a lo solicitado a través del escrito 006298-2021-ES, corresponde declarar como sucesor procesal de Solgas Amazonía SAC a Solgas SA, quedando conformada la relación jurídico procesal de un lado, por Solgas SA como demandante y, de otro por la Sunat y el Tribunal Fiscal, como demandados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de 25 de enero de 2019, emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional, Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda, y **NULA** la Resolución 4, de 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la confirmó.
2. Disponer que se **ADMITA** a trámite la demanda en el Tribunal Constitucional, corriendo traslado de la misma y sus recaudos a la parte demandada (Sunat y Tribunal Fiscal), así como de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado y del recurso de agravio constitucional, para que, en el plazo de **10 días hábiles** ejerciten su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta queda expedita para su resolución definitiva.
3. **Declarar** como sucesor procesal de Solgas Amazonía SAC a Solgas SA en el proceso de amparo de autos; y continuar con el trámite de la causa según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL